

IV y 6º, fracción IV, del Reglamento de la propia Suprema Corte de Justicia, expedido el 29 de julio de 1862.⁷⁰

V. LA IMPOSIBLE TAREA DE LA CORTE Y EL AMPARO JUDICIAL (1868-1908)

99. Poco tiempo tenía de aplicación efectiva la citada Ley de Amparo de 1861 en el año de 1868, cuando se consideró que era necesaria su sustitución por otra que corrigiera los defectos más ostensibles que se habían advertido en la práctica, entre los cuales se señalaban la excesiva duración de los juicios de amparo en virtud de las tres instancias y el procedimiento preliminar ante los jueces de Distrito para resolver sobre la admisión de la demanda; así como la disparidad de criterios que se advertía en los jueces y tribunales federales para decidir los mismos problemas jurídicos, los cuales sólo llegaban a la Suprema Corte de Justicia si existía una contradicción entre el fallo del primero y el segundo grados.⁷¹

100. Por este motivo, el Secretario de Justicia del Presidente Benito Juárez, el distinguido jurista Ignacio Mariscal, envió al Congreso de la Unión, a nombre del Jefe del Ejecutivo, la iniciativa de una nueva Ley de Amparo, con fecha 30 de octubre del propio año de 1868, en cuya exposición de motivos se señalaba la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento, en virtud de que: "... todos los que de cerca han observado esos juicios (de amparo), están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una *cuarta instancia*, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria".⁷²

101. Son varias las innovaciones que se proponen en el citado proyecto de 1868, pero podemos destacar como de mayor trascendencia las relativas: a) supresión de las tres instancias anteriores, y en su lugar se establece un período de instrucción ante los jueces de Distrito, pues se estimó que *la resolución final debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y no en Salas como lo había hecho hasta ese momento, en virtud de que de esta manera "... se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público"*; b) la suspensión se encomienda al juez de Distrito que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado y es el más próximo a la ejecución de los actos reclamados, pero se limitaba dicha suspensión en los que estuviera en peligro la vida del reclamante o los perjuicios por la ejecución de los actos reclamados no pudieran indemnizarse pecuniariamente; c) la modificación más importante se proponía en materia judicial, puesto que por una parte se prohibía de manera absoluta que pudiera interponerse el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales, como lo admitía el artículo 3º de la Ley de 1861,⁷³ y respecto de los jueces y tribunales locales, sólo contra sentencias definitivas *por violación directa de la Constitución* y siempre que la consumación de la providencia respectiva no pudiera evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autorizaban.

102. En relación con la impugnación de resoluciones judiciales, el proyecto elaborado por Ignacio Mariscal se inspiraba en las disposiciones de la Carta Federal de los Estados Unidos, así como en la práctica de la revisión judicial en ese país, según los cuales sólo podía impugnarse una decisión ju-

⁷⁰De acuerdo con los artículos 91 y 92 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia se integraba con once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, designados en elección indirecta de primer grado, por un periodo de seis años, de acuerdo con la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857.

⁷¹Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., *supra* nota 66, pp. 74-75.

⁷²Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, México, UNAM, 1980, pp. 8-9.

⁷³Dicho precepto establecía: "El ocurso se hara ante el Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada."

dicial de los tribunales de los Estados cuando resolvieran sobre problemas constitucionales, pero de ninguna manera cuando se tratase de la aplicación de disposiciones legislativas de carácter local (artículos 23 a 27 del citado proyecto).⁷⁴

103. Fue precisamente en esta materia del amparo judicial en la que se entabló una discusión apasionada y que ha sido señalada como de gran significación para el futuro del derecho de amparo mexicano.⁷⁵ Las Comisiones primera de Justicia y de Puntos Constitucionales, que en un principio, en su dictamen presentado el 19 de noviembre de 1868, habían aceptado los lineamientos del proyecto en cuanto al amparo en negocios judiciales, pues sólo cambiaron el orden de los mismos, ya que los artículos 23 a 27 del proyecto (*supra* párrafo 102), pasaron a los preceptos 8° a 10° del dictamen;⁷⁶ pero debido a los acalorados debates, las mismas comisiones presentaron una nueva redacción del artículo 8° en el cual se propuso en forma categórica “*No es admisible el amparo en los negocios judiciales*”, cuya discusión se inició en la sesión del 2 de enero de 1869.⁷⁷

104. El Secretario de Justicia Mariscal compareció personalmente en el Congreso en la sesión del 9 de enero de 1869, y con argumentos muy agudos defendió el proyecto inicial en relación con el amparo contra sentencias judiciales, exclusivamente por violaciones directas de carácter constitucional, sosteniendo que el nuevo texto del citado artículo 8° debería considerarse *inconstitucional*, pues era contrario al artículo 101 de la Carta Federal, ya que en los asuntos judiciales podían producirse violaciones de las señaladas en ese precepto, y agregó textualmente: “...hay ciertas garantías muy preciosas, por cierto, que sólo en juicio o ante los tribunales, pueden llegar a ser violadas. Tales son, las que el artículo 20 de la Constitución asegura a todo acusado en un *juicio criminal*. Así es que por lo menos, para la violación de estas garantías aun cuando hubiera controversia sobre ella, no podría una excepción contraria al texto constitucional”.⁷⁸

105. No obstante los argumentos de los defensores del amparo contra resoluciones judiciales en cuanto a violaciones directas de carácter constitucional, en el Congreso se impuso la opinión contraria, con el razonamiento esencial de que con la impugnación de las decisiones judiciales de carácter local se violaría la autonomía de las Entidades Federativas (calificada como soberanía), y por ello no obstante la ostensible superioridad de las razones expuestas por los que sostenían el proyecto original, incluyendo al propio Secretario Mariscal, el citado artículo 8° fue aprobado con su texto prohibitorio del amparo judicial, en la sesión permanente del 18 de enero de 1869, por 85 votos contra 31.⁷⁹ La nueva Ley de Amparo fue promulgada el 20 del mismo enero.

106. Con la aprobación de este precepto no terminó la discusión sino que por el contrario se convirtió en una cuestión que despertó una apasionada polémica, pero pronto se conformó entre los abogados y tratadistas la opinión adversa al citado artículo 8° de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, y si bien en una primera etapa no existió uniformidad en el criterio de los jueces de

⁷⁴Dichos preceptos que integraban el Capítulo IV del proyecto intitulado “Amparo en negocios judiciales”, proponían lo siguiente: Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad cuando se hayan agotado los demás que franquean las leyes. Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen. Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4o. (que se refiere a los tres supuestos establecido por el artículo 101 de la Carta Federal de 1857), cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia. Artículo 26. Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo; y si ya se hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto. Artículo 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de Circuito.

⁷⁵Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 8o. de la Ley de 1869)*, México, Circulo de Santa Margarita, 1980, pp. 9-21.

⁷⁶Cfr. Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*, cit., *supra* nota 72, pp. 25-33.

⁷⁷Cfr. Barragán Barragán, José, *op. ult. cit.*, pp. 210-238.

⁷⁸La comparecencia del Secretario Mariscal puede consultarse en la obra citada en la nota anterior, pp. 261-265.

⁷⁹Cfr. Barragán Barragán, José, *op. ult. cit.*, p. 311.

Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, se impuso finalmente la tesis de que el citado precepto era inconstitucional y no debía aplicarse.⁸⁰

107. Sin embargo, existe consenso en la doctrina en el sentido de que fue la resolución de la Suprema Corte de 29 de abril de 1869, la que estableció el criterio anterior. En dicha resolución, redactada en forma muy escueta, la misma Suprema Corte revocó el auto dictado por el juez de Distrito en el Estado de Sinaloa el 27 de marzo anterior, por el que dicho juez desechó la demanda de amparo interpuesta por el licenciado Miguel Vega contra una providencia del Tribunal Superior de la referida entidad federativa, que lo había suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado. El desechamiento lo apoyó el juez federal en la prohibición del artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869. La Suprema Corte ordenó que el citado Juez federal admitiese dicha demanda y la tramitara conforme a derecho.⁸¹

108. Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia inició una etapa esencial en lo que se ha calificado como “consolidación”,⁸² y para otros “degeneración” del juicio de amparo,⁸³ pero de todos modos significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, en virtud de que se aceptó la posibilidad de acudir al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación “exacta” de las disposiciones legislativas ordinarias (ver *infra* párrafos 129-131).⁸⁴

109. La resolución mencionada del más Alto Tribunal del país provocó una reacción violenta de un sector del Congreso que había aprobado el citado artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 pocos meses antes y por ello se inició un procedimiento de responsabilidad política, a través de la acusación que ante el propio Congreso presentaron los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Marín y Julio Zárate el 6 de mayo de 1869 en contra de los magistrados de la propia Suprema Corte que habían votado en favor de la admisión de la demanda de amparo presentada por Miguel Vega y a la que se ha hecho mención en el párrafo 107; es decir los ministros Riva Palacio, Cardozo, Castillo Velasco, Ramírez (Ignacio), Guzmán (León), y Guzmán (Simón). Se abrió el procedimiento ante la Sección del Gran Jurado, pero no siguió adelante por la oposición de la propia Suprema Corte para someterse al Congreso, en su comunicación de 17 de mayo del citado año de 1869, suscrita por su entonces Presidente, el ilustre Ignacio Ramírez, con el argumento esencial de que: “Si la Corte tiene la facultad constitucional (y a nadie le es lícito negar que la tiene), de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución, sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. Entonces la facultad de la Corte no sería tal facultad, sería, sí, un lazo que la Constitución le tendía para obligarla a hacer una declaración, que después sería calificada como delito.”⁸⁵

110. Debe destacarse la circunstancia de que no obstante la trascendencia del auto pronunciado por la Suprema Corte el 29 de abril de 1869, el mismo no se encuentra debidamente fundado, pero los razonamientos que llevaron a la mayoría de los magistrados del tribunal supremo para ordenar la admisión de la citada demanda contra una resolución judicial, se encuentran en la citada comunica-

⁸⁰Cfr. entre otros, Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., *supra* nota 66, pp. 87-97; Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, 1876. Edición facsimilar, México, Porrúa, 1972, pp. 441-443; Mejía, Miguel, *Errores constitucionales*, México, Tipografía “La Epoca”, 1886. Edición facsimilar, México, UNAM, 1978; especialmente pp. 9 y 10.

⁸¹La importancia del auto de 29 de abril de 1869 fue comentada tanto por tratadistas clásicos como contemporáneos y entre ellos podemos citar: Vallarta, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos recursos constitucionales*, aparecido primeramente en México, Imprenta de F. Díaz de León, 1881. Edición de 1896, México, Imprenta de J. J. Terrazas, pp. 132-135; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit. *supra* nota 16, pp. 782-783; Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia”, en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 119-121.

⁸²Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 36-52.

⁸³Esta es la conocida posición de Rabasa, Emilio, en su capítulo XVII, de su clásica obra *El juicio constitucional*, publicado conjuntamente con *El artículo 14*, del mismo autor, México, Porrúa, 1955, pp. 313-322.

⁸⁴Cfr. Carrillo Flores, Antonio, *Reflexiones con motivo del Sesquicentenario*, cit., *supra* nota 81, pp. 126-134.

⁸⁵El texto de estos documentos pueden consultarse en las obras de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 25-29, y en la de Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 16, pp. 784-788.

ción de 17 de mayo siguiente a la Comisión del Gran Jurado del Congreso Federal, y que en su parte conducente establecía: “*El artículo 8º de la Ley de Amparo es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad; aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna en la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla. Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8º de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8º de la Ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido artículo 8º...*”

111. La opinión del foro fue favorable a la posición de la Suprema Corte, como lo demuestran las crónicas judiciales de esa época.⁸⁶ Por otra parte y como es bien sabido, la decisión de fondo sobre el mismo asunto de Miguel Vega lo pronunció la Suprema Corte el 20 de julio del mismo año de 1869, al revocar la sentencia de fondo del Juez de Distrito de Sinaloa y otorgar el amparo al solicitante en virtud de que *el Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad Federativa había violado de manera clara y terminante: “...la garantía consignada en el artículo 4º de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernamentalmente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad...”*⁸⁷

112. No es este el momento de analizar los preceptos de la citada Ley de Amparo de 1869, que todavía muestra deficiencias en la regulación del procedimiento por la falta de experiencia de los tribunales federales, en virtud del escaso tiempo de aplicación del primer ordenamiento de 1861 (ver *supra* párrafos 95 a 98), pero fue durante la vigencia de esta segunda Ley de 1869 cuando se discutieron las cuestiones fundamentales del derecho de amparo así como la función de la Suprema Corte como la última instancia para la decisión de los juicios de amparo, tomando en cuenta que el citado ordenamiento de 1869 estableció el procedimiento que prevaleció hasta la aprobación del artículo 107 de la Carta Federal vigente de 5 de febrero de 1917, de acuerdo con el criterio expresado en la exposición de motivos de la iniciativa del Secretario de Justicia Ignacio Mariscal de que la resolución definitiva en los juicios de amparo debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, para que las sentencias tuvieran no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de interpretación necesaria para el bien público (ver *supra* párrafo 101).

113. En efecto, si bien el Congreso no aceptó totalmente las ideas del destacado jurista mexicano sobre la función meramente instructora de los jueces de Distrito, puesto que el artículo 14 de la Ley de 1869 en su texto aprobado encomendaba a dichos jueces dictar la sentencia de primer grado, por otra parte el mismo precepto establecía la *revisión de oficio* de dicho fallo ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que siempre correspondía a dicho tribunal supremo la decisión final en cuanto al fondo de la controversia en los juicios de amparo.⁸⁸

114. Por otra parte, se modificó el sistema del Reglamento Interno de la propia Suprema Corte de 29 de julio de 1862, que encomendaba a la Primera Sala integrada por cinco magistrados, la decisión de los juicios de amparo (artículos 3º y 13, fracción 6a), y se confirió dicho conocimiento al Tribunal en Pleno, que también fue el sistema que prevaleció en las subsecuentes leyes de amparo, orgánicas del poder judicial federal y reglamentos interiores de la propia Corte, hasta la división de la misma en Salas especializadas en la reforma constitucional de 1928 (ver *infra* párrafos 203-210).

⁸⁶Nota editorial del periódico especializado *El Derecho*, de 8 de mayo de 1869, transcrito por los autores mencionados en la nota anterior, pp. 94-95 y 783-784, respectivamente.

⁸⁷Cfr. Noriega Cantu, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 22-24.

⁸⁸El artículo 13 de la citada Ley de Amparo de 1869, disponía: “Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregaran al juzgado dentro de dicho término; *en el de cinco días pronunciara el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.*”

115. Son dos las grandes cuestiones que se plantearon durante la vigencia de esta segunda Ley de Amparo de 1869 y que se prolongaron posteriormente, si bien las bases de la discusión se establecieron en el período que va desde la promulgación de este ordenamiento hasta que entró en vigor la tercera Ley de 14 de diciembre de 1882 (ver *infra* párrafo 146).

116. Estos dos problemas esenciales fueron: en primer término, si la función de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre los juicios de amparo era estrictamente judicial, o bien, implicaba una *clara actividad de carácter político*, cuestión que todavía no se resolvía de manera definitiva;⁸⁹ y en segundo lugar, si la ampliación del amparo contra resoluciones judiciales comprendía no sólo las violaciones directas a la Constitución Federal, como fue el propósito del proyecto Mariscal (ver *supra* párrafos 102-105), sino también las de las leyes ordinarias, a través de la interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

117. A) *Respecto a la función política o estrictamente judicial* de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a su conocimiento del juicio de amparo fue planteada, al menos hasta donde tengo noticia, por el destacado jurista mexicano Manuel Dublán, principal autor de la primera Ley de Amparo de 1861 (ver *supra* párrafo 89), quien en una serie de artículos publicados en *El derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación* en los meses de septiembre y octubre de 1869.⁹⁰ En efecto, dicho autor estimó que los tribunales federales, al conocer del juicio de amparo, realizan una *función política*, y agregó que: “Este carácter político, constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes. Así mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, *los otros se dirigen a la conservación del derecho público, y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado*; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad (*Lex guamvis dura, servanda est. L. 12 pár. 1.f. Qui est quib*), los otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.”⁹¹

118. La posición contraria, es decir la que sostenía que las funciones de los tribunales federales y específicamente de la Suprema Corte de Justicia tenían carácter estrictamente jurídico y no debían considerarse políticas, fue expuesta de manera brillante por el tratadista Ignacio Mariscal, autor de la iniciativa de la Ley de 1869, en su calidad de Ministro de Justicia (ver *supra* párrafo 100), y especialmente en su clásico estudio intitulado *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, publicado en 1878.⁹²

119. En la parte relativa de este trabajo, Mariscal sostuvo: “El fin primordial de la moderna institución del amparo (como ya hemos visto), *es despojar ciertas discusiones o controversias de su carácter político, para tratarlas, cuando afecten al interés individual, ante los tribunales y en el terreno estrictamente jurídico*. De aquí se infiere que cuando un acto no hiera los intereses de un individuo como particular, o cuando no sea posible prescindir del carácter esencialmente político de la cuestión, no habrá materia para el juicio de amparo...”⁹³

120. Esta controversia ha tenido una trascendencia esencial no sólo en la concepción del juicio de amparo sino también en el carácter de las funciones de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, puesto que la tesis del carácter político condujo a la incompetencia de origen, y la contraria de la naturaleza estrictamente jurídica, llevó a la aceptación incondicional del amparo judicial inclusive en materia de aplicación de disposiciones legales ordinarias y por tanto, a la idea de la propia Corte como tribunal de casación.

⁸⁹Y que Carrillo Flores, Antonio, ha abordado con singular penetración en su estudio “La Suprema Corte mexicana como poder y como tribunal”, en su libro *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, cit. *supra* nota 81, pp. 57-84.

⁹⁰Reproducidos en el estudio de Noriega Cantú, Alfonso, *La consolidación del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 75, pp. 54-66.

⁹¹Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *op. ult. cit.*, p. 61.

⁹²México, Imprenta del Comercio, de Dublan y Chavez, 1878, reproducido con una nota introductoria de Antonio Carrillo Flores, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México Núm. 21-22, enero-junio de 1944, pp. 215-235.

⁹³*Op. ult. cit.*, pp. 8 del folleto original y 221 de la reproducción en la Revista citada en la nota anterior.

121. En efecto, por lo que se refiere al amparo como institución política con un ropaje de procedimiento jurídico ha sido adoptada por varios tratadistas no sólo del período que nos ocupa sino también más recientes. Entre los clásicos podemos mencionar a Silvestre Moreno Cora, quien en su clásico tratado define el juicio de amparo como una *institución de carácter político*,⁹⁴ y posteriormente han adoptado este criterio Rodolfo Reyes,⁹⁵ Ricardo Couto⁹⁶ y Fausto Vallado Berrón,⁹⁷ entre otros.

122. Sin embargo, el distinguido político y magistrado que llevó a sus últimas consecuencias la orientación política de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, lo fue José María Iglesias, quien sostuvo como Presidente de la propia Suprema Corte entre 1873 y 1876, la tesis de la *incompetencia de origen* de las autoridades demandadas a través del juicio de amparo, criterio muy controvertido y que condujo a su autor a la desastrosa aventura de desconocer las elecciones de 1876 que culminaron en la declaratoria de don Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente electo.

123. En su conocido trabajo intitulado *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, Iglesias explica las razones que lo llevaron a defender la mencionada opinión sobre la incompetencia de origen, que sostuvo la Suprema Corte por él presidida en varias sentencias aprobadas por mayoría, y entre las cuales destaca la pronunciada en el juicio de amparo solicitado por varios hacendados del Estado de Morelos contra la ley de hacienda local de 12 de octubre de 1873, en la cual se otorgó el amparo por estimarse que el ordenamiento era inconstitucional al ser aprobado por una legislatura local indebidamente integrada, ya que uno de los diputados era jefe político del Estado, y además porque el Gobernador del propio Estado que promulgó dicha ley había sido reelecto contra la prohibición expresa de la Constitución local, de manera que las autoridades respectivas carecían de legitimidad.⁹⁸

124. La tesis de la incompetencia de origen se apoyó en la disposición del artículo 16 de la Constitución de 1857, que en su parte conducente dispuso: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” Resulta evidente que el ilustre magistrado José María Iglesias confundió el *concepto político de legitimidad* de los funcionarios contra los cuales se promovía el amparo, con el *estrictamente jurídico de competencia*, que es el regulado por el citado precepto constitucional.⁹⁹

125. Es bien conocido el episodio de 1876 y el llamado Plan de Salamanca expedido por don José María Iglesias por lo que no es necesario recordarlo en esta oportunidad, pero indudablemente, aun cuando no tuvo relación con el juicio de amparo, su antecedente se encuentra en la citada teoría de la incompetencia de origen que a su vez se fundaba en la naturaleza política de la institución, la que se llevó a sus extremos debido al texto original del artículo 79 de la Carta Federal de 1857, de acuerdo con el cual, “En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, *entrará a ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia*”, precepto que sirvió de fundamento a don Benito Juárez, entonces Presidente de la Corte, para asumir la titularidad del Ejecutivo a la renuncia del General Ignacio Comonfort, al iniciarse la llamada guerra de reforma a fines de 1857.

126. Esta concepción radical de la doctrina de la naturaleza política del juicio de amparo quedó insubsistente en cuanto otro ilustre jurista mexicano, don Ignacio Luis Vallarta, asumió la Presiden-

⁹⁴Este autor define el juicio de amparo como: “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por las invasiones de estos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.” *Tratado del juicio de amparo*, cit., supra nota 16, p. 49. El Capítulo III de esta obra, se intitula precisamente “Carácter político del juicio de amparo”, pp. 41-50.

⁹⁵*La defensa constitucional*, Madrid, Espasa Calpe, 1934, pp. 234 y ss.

⁹⁶*Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1957, pp. 32-33.

⁹⁷*Sistematica constitucional*, México, Editorial Herrero, 1965, pp. 146-147.

⁹⁸México, Imprenta de León y White, 1874. El citado trabajo fue reproducido con estudio preliminar de Santiago Oñate en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núm. 30, México, abril-junio de 1946, pp. 257-295. El amparo Morelos fue analizado en las pp. 281-284.

⁹⁹*Op. ult. cit.*, pp. 288-295.

cia de la Suprema Corte de Justicia entre mayo de 1878 hasta el 21 de noviembre de 1882, pues no obstante el breve período de su permanencia al frente del más alto Tribunal del país, se le ha comparado por la influencia ejercida en la jurisprudencia posterior, con el ilustre John Marshall que permaneció más de treinta años como Presidente de la Corte Federal de los Estados Unidos.¹⁰⁰

127. En efecto, en la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia con fecha 23 de agosto de 1878, se otorgó el amparo solicitado por el no menos distinguido León Guzmán en calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla contra el Gran Jurado del Congreso de la propia Entidad Federativa, el que pretendía seguirle un juicio de responsabilidad por haberse negado a reconocer Guzmán a la Legislatura y al Gobernador de dicho Estado, al considerarlos ilegítimos. En dicho fallo no se apoyó en la contravertida legitimidad de dichas autoridades, sino exclusivamente en la inconstitucionalidad del veredicto por el cual se había declarado la procedencia del juicio político de responsabilidad contra el citado petionario del amparo.¹⁰¹

128. En el amplio estudio que efectúa el propio Vallarta sobre esta resolución, estimó que no debían confundirse los conceptos de legitimidad con el de competencia de las autoridades, pues esta última es la única que se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Carta Federal de 1857 a través del juicio de amparo: “La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer... no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el artículo 16 se refiere sólo a la *competencia* de las autoridades... Pero de ninguna manera este artículo autoriza a calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que se supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste a un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones...”¹⁰²

129. B) La otra cuestión esencial cuyo debate se inició bajo la aplicación de la segunda Ley de Amparo, se refiere a la admisión del amparo contra resoluciones judiciales, tomando en consideración que dicho ordenamiento había prohibido expresamente en su artículo 8º la impugnación de dichas resoluciones, pero como fue declarado inconstitucional implícitamente por la Suprema Corte en el asunto de Miguel Vega resuelto en abril y en julio de 1869 (ver *supra* párrafos 107 y 110), quedó un vacío legislativo sobre la extensión y naturaleza del citado *amparo judicial*.

130. Como se trata de un problema que ha sido examinado con gran extensión y profundidad por la doctrina tanto la clásica como la moderna y ha sido objeto de una abundante elaboración jurisprudencial, sólo se destacan los aspectos esenciales de los distintos puntos de vista de los partidarios de la impugnación de las resoluciones judiciales a través del juicio de amparo y respecto a la función de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo de último grado.

131. En una breve síntesis se puede afirmar que fueron tres las corrientes que se advirtieron en esa época sobre la procedencia del juicio de amparo contra sentencias judiciales: a) la primera orientación y más ajustada al modelo de la revisión judicial de los Estados Unidos, estimó que el amparo procedía contra sentencias judiciales sólo cuando en ellas se hubiesen infringido directamente preceptos constitucionales, en las tres hipótesis señaladas por el artículo 101 de la Carta Federal de 1857, es decir, cuando se hubiesen violado los derechos o garantías individuales; y cuando se afectaran derechos individuales en la invasión de competencias de las autoridades federales y locales, respectivamente. El principal sostenedor de este punto de vista lo fue Ignacio Mariscal, tanto en la iniciativa de 1868 como en su estudio publicado en 1878 (ver *supra* párrafos 102 y 116).

¹⁰⁰Cfr. Gonzalez Navarro, Moisés, *Vallarta y su ambiente político jurídico*, Mexico, Junta Mexicana de Investigaciones Históricas, 1949, pp. 21-23, 34-36.

¹⁰¹Cfr. Vallarta, Ignacio Luis, *Votos. Cuestiones constitucionales*, edición de Antonio de J. Lozano, México, Imprenta Particular, 1894, tomo I, pp. 78-80.

¹⁰²Cfr. Vallarta, Ignacio Luis, *op. ult. cit.*, tomo I, pp. 56-77.

132. b) Una segunda posición fue sustentada por Ignacio Luis Vallarta en su calidad de Presidente de la Suprema Corte, al considerar que podía admitirse el juicio de amparo contra resoluciones judiciales no sólo por violaciones directas a las garantías individuales, sino también cuando se alegaba la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, en los términos del artículo 14 de la Carta Federal de 1857, pero interpretando dicho precepto en el sentido de que sólo era aplicable en *materia penal*. Este criterio fue sostenido por Vallarta en varias resoluciones de la Suprema Corte, y además analizado cuidadosamente con motivo del fallo de dicho Alto Tribunal de 4 de junio de 1879 en el juicio de amparo solicitado por Larrache y Compañía, empresa patrocinada por el destacado abogado Alfonso Lancaster Jones, quien a su vez había publicado un estudio sobre la interpretación del mencionado artículo 14 constitucional.¹⁰³

133. El ilustre jurista jalisciense sostuvo que el juicio de amparo sólo procede cuando se trata de proteger los derechos del hombre, pero no los de carácter civil, apoyándose en la distinción realizada por el ilustre jurista y magistrado José María Lozano de cuyo autor toma también la idea de que sólo en materia penal es posible aplicar *inexactamente* las leyes ordinarias, según los términos del artículo 14 constitucional, el cual se refiere únicamente a las personas y no a los negocios civiles, pues sólo en un proceso penal puede hablarse de que el acusado es *jugado y sentenciado*.¹⁰⁴ Agrega Vallarta que: "...La sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre y los derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden, aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución..." Y más adelante el mismo autor afirma: "...Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitución que facultan poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administración de justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades..."¹⁰⁵

134. c) La tercera corriente, que terminó por imponerse, fue defendida por aquellos que consideraban que el artículo 14 de la Constitución Federal debería interpretarse en el sentido de que establecía un derecho o garantía constitucional general para reclamar todas las resoluciones judiciales en las cuales se hubiese aplicado "inexactamente", es decir, indebida o incorrectamente las disposiciones legales secundarias, en especial, las de carácter local. Por ello no aceptaban el argumento expresado por el ilustre Ignacio Luis Vallarta, en el sentido de que dicho precepto constitucional se refería a la materia penal pero excluía la tutela de los derechos que se debatían en las controversias de carácter civil.

135. Dentro de esta posición se colocaban especialmente los abogados como Lancaster Jones (ver *supra* párrafo 131) y algunos tratadistas entre los cuales sustentó la posición más radical el conocido libro de Miguel Mejía *Errores Constitucionales*,¹⁰⁶ quien además de refutar las ideas de Ignacio Luis Vallarta sobre la limitación del amparo judicial a la materia penal, adoptó una posición extrema sobre la interpretación extensiva del referido artículo 14 de la Carta Federal de 1857, como fundamento de la impugnación de todas las resoluciones judiciales (y no exclusivamente las senten-

¹⁰³ *Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1878. Una posición similar pero con variantes asumió el inquieto León Guzmán, quien coincidió con Lancaster Jones en cuanto que el artículo 14 de la Carta de 1857 comprendía también los procesos civiles y no exclusivamente los de carácter penal, pero en cambio discrepaba por considerar que dicho precepto sólo se refería a las obligaciones civiles pero excluía la tutela de los derechos reales, "Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, enero-junio de 1889, pp. 286-315. Reproducido en *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, 1977, pp. 455-478.

¹⁰⁴ Cfr. Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876. Edición facsimilar, México, Porrúa, 1972, pp. 250-255.

¹⁰⁵ *Votos*, cit., *supra* nota 101, tomo I, pp. 143-171.

¹⁰⁶ Esta obra lleva el largo subtítulo: *Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de buenos principios. Examinanse en primer lugar cuestiones constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes en la administración de justicia*, México, Tipografía de "La Epoca", 1886. Edición facsimilar con un estudio preliminar de Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1978. Mejía adoptó una posición muy radical en contra de la Suprema Corte cuando actuase en Salas (competencias para conocer asuntos ordinarios federales), ya que el amparo correspondía al Pleno, de acuerdo con la citada Ley de Amparo de 1869.

cias definitivas como lo proponía certeramente Mariscal, ver *supra* párrafo 101) de los jueces y tribunales tanto locales como federales de todo el país.¹⁰⁷

136. No obstante la debilidad de los argumentos de los partidarios de esa interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución de 1857 (precepto que según demostró de manera irrefutable Emilio Rabasa, aun cuando redactado de manera deficiente, pretendió sólo establecer el derecho al debido proceso legal o derecho de audiencia),¹⁰⁸ se transformó en predominante tanto en el foro como en la doctrina y la jurisprudencia debido a una serie de factores sociales, económicos, políticos y culturales bien conocidos, por lo que sólo se hará una referencia breve de los mismos.

137. A pesar del triunfo de la tesis de la procedencia del amparo judicial contra la aplicación de disposiciones legales ordinarias, es decir, el llamado “control de legalidad”, la controversia sobre la interpretación del artículo 14 persistió durante la vigencia de dicho precepto y se ha prolongado en la actualidad. La doctrina tanto clásica¹⁰⁹ como contemporánea¹¹⁰ ha analizado con minuciosidad esta controversia y las consecuencias que produjo en la evolución del juicio de amparo mexicano y de la función de la Suprema Corte de Justicia, y según los puntos de vista, se califica como positiva o negativa.

138. Los factores que incidieron para lograr el triunfo del amparo judicial como control de legalidad fueron muy complejos, pero entre ellos de manera muy sintética podemos mencionar la concentración judicial de los asuntos de mayor trascendencia durante los tres siglos de dominación colonial en la antigua Nueva España, tanto en las Audiencias de México y de Guadalajara como en el Consejo de Indias,¹¹¹ lo que trajo consigo otra serie de consecuencias, como la escasez de abogados con preparación profesional en otras regiones de la antigua colonia española y la dificultad para integrar los tribunales superiores de las Entidades Federativas establecidos por la Constitución Federal de 1824, que se tradujo en la desconfianza en la independencia y eficacia de los citados tribunales locales.

139. Como se ha puesto de relieve, al crearse la Suprema Corte de Justicia en la propia Carta Federal de 1824, si bien se tomó como modelo en cuanto a su denominación y algunas de sus funciones, a la Corte Federal de los Estados Unidos, por lo que corresponde a su estructura y actividades esenciales tuvo mayor semejanza con el tribunal supremo español según la Constitución española de Cádiz de 1812, si tomamos en cuenta los primeros ordenamientos mexicanos, es decir, las Bases para el reglamento de 14 de febrero y el Reglamento propiamente dicho de 13 de mayo, ambos de 1826, que dividieron a dicha Suprema Corte en tres Salas, la primera integrada por cinco magistrados y las otras dos de tres, estructura que se conservó inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, promulgada el 16 de diciembre de 1908 (artículo 4º). A todo lo anterior debe agregarse que desde el Decreto de 12 de mayo de 1826, hasta la llamada Ley Comonfort de 1857, la propia Suprema Corte de Justicia funcionó como tribunal de última instancia de las controversias judiciales planteadas en el Distrito Federal.¹¹²

140. Estas tres tesis que hemos señalado en cuanto al amparo judicial, en el fondo no sólo significan diversas concepciones del juicio de amparo sino también de la Suprema Corte de Justicia, pues en tanto que Ignacio Mariscal al limitar la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo exclusivamente a las sentencias definitivas de los tribunales locales cuando afectaran las garantías individuales en forma directa, defendía expresamente una mayor aproximación entre la

¹⁰⁷Cfr. Mejía, Miguel, *op. ult., cit.*, especialmente pp. 65 a 79.

¹⁰⁸*El artículo 14.*, cit. *supra* nota 83, pp. 3-18.

¹⁰⁹Además de la obra citada en la nota anterior, es útil la consulta del libro recopilatorio de estudios sobre esta materia elaborados por los exponentes más destacados de las diversas corrientes, Vallarta, Martínez de Castro, Bautista, Guzman (León), Lancaster Jones y Sanchez Gavito. *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.

¹¹⁰Cfr. entre otros, Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. Ed., México, Porrúa, 1984, pp. 515-527.

¹¹¹Cfr. Soberanes, José Luis, “Tribunales ordinarios”, en el libro editado por el mismo autor, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 19-83.

¹¹²Cfr. Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 11-33.